RE 086/2019

Acuerdo 119/2019, de 13 de septiembre de 2019, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto en nombre y representación de la mercantil "ELECTROTECNIA MONRABAL, S.L.U.", frente a la adjudicación del procedimiento de licitación denominado «Servicio de mantenimiento de alumbrado público y otras instalaciones eléctricas propiedad del Ayuntamiento de Alagón», promovido por dicha Entidad Local.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 26 de abril de 2019 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), anuncio de licitación del procedimiento que figura en el encabezado de este acuerdo.

Se trata de un contrato de servicios, licitado por procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación y con un valor estimado de 220.082,61 euros, IVA excluido. Según indica el anuncio, el plazo de presentación de proposiciones finalizaba el día 11 de mayo de 2019.

Segundo.- Con fecha 18 de junio de 2019 se adjudicó el contrato, mediante Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Alagón. Dicha adjudicación fue notificada a todos los licitadores del procedimiento, entre ellos, la ahora recurrente, el día 19 de junio de 2019. Asimismo, el 27 de junio de 2019 se publicó anuncio de adjudicación en la PCSP.

Tercero.- Con fecha 25 de junio de 2019 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal, escrito de don S.V.M.H., en nombre y representación de la

mercantil “ELECTROTECNIA MONRABAL, S.L.U.”, en cuya virtud interpone recurso especial en materia de contratación frente a la adjudicación del contrato de referencia.

La recurrente interesa en su escrito de recurso, de este Tribunal, la calificación de anormal o desproporcionada de la oferta presentada por “RÍOS RENOVABLES, S.L.U.”. Asimismo, manifiesta que la solicitud dirigida al órgano de contratación para acceder a la justificación presentada por la adjudicataria, le ha sido denegada por su carácter confidencial, por lo que solicita el levantamiento del carácter confidencial de ésta y que se le dé acceso a la misma.

Cuarto.- El día 27 de junio de 2019 se solicitó, al órgano de contratación, la remisión del expediente de contratación completo y del informe al que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). El 1 de julio de 2019 el órgano de contratación remitió, al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, la documentación solicitada a través de correo electrónico.

Quinto.- El 5 de julio de 2019 se dio traslado al resto de interesados del procedimiento, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 de la LCSP. Se han recibido alegaciones de la mercantil “RIOS RENOVABLES, S.L.U.”, oponiéndose al recurso.

Sexto.- Mediante Resolución nº 19/2019, de fecha 25 de julio, de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, en atención del interés manifestado en ese sentido por la recurrente, se autorizó a ésta la vista de determinada documentación obrante expediente de contratación cuya consulta no había sido procurada por el órgano de

contratación, todo ello en aras de garantizar debidamente su derecho a la defensa.

Séptimo.- Por la Secretaría del Tribunal, previa consulta a la representante legal de la recurrente y en cumplimiento de la Resolución aludida en el antecedente anterior, se fijó el pasado 2 de agosto de 2019 como fecha para tomar vista de dicha documentación en la sede del Tribunal, señalándole asimismo que el plazo para, en su caso, ampliar y completar el recurso ya interpuesto finalizaba el quinto día hábil siguiente a esa fecha, de conformidad con el artículo 29.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, RPERMC).

Octavo.- Llegada la fecha fijada para tomar vista del expediente, se personó en la sede de este Tribunal la representante legal de la recurrente a fin de verificar el mencionado trámite, de lo cual se dejó constancia mediante la oportuna diligencia de comparecencia.

Noveno.- Con fecha 5 de agosto de 2019 tuvo entrada, en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, la ampliación del recurso especial en materia de contratación interpuesto por don S.V.M.H., en nombre y representación de “ELECTROTECNICA MONRABAL, S.L.U.”.

La recurrente interesa en el escrito de recurso ampliado, la calificación «*(…) de anormal o desproporcionada de la oferta presentada por RÍOS RENOVABLES, o que, en su caso, considere que la oferta presentada por dicha mercantil ha rebajado la calidad del servicio en contra de lo indicado en los pliegos de la licitación y por tanto que rechace la oferta presentada por la citada mercantil*».

Décimo.- Con fecha 9 de agosto de 2019 se dio traslado del recurso, una vez completado, al órgano de contratación que remitió nuevo informe sobre el mismo el 13 de agosto siguiente.

Undécimo.- Igualmente, el día 9 de agosto de 2019, se dio traslado a los interesados en el procedimiento de recurso tras su completación, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, tal y como se prevé en el artículo 52.3 de la LCSP. Dentro de dicho plazo con fecha 25 de abril de 2019, se han recibido alegaciones de la adjudicataria del contrato –"RIOS RENOVABLES, S.L.U."– postulándose de nuevo, en contra de la estimación del recurso.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de la mercantil "ELECTROTECNIA MONRABAL, S.L.U." licitadora en el procedimiento de adjudicación en que quedó segunda clasificada, así como la representación de don S.V.M.H. para interponer recurso especial en nombre y representación de la citada sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

También queda acreditado, que el recurso se ha interpuesto frente a la adjudicación de la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 60 000 euros, por lo que este Tribunal administrativo es competente para la resolución del recurso planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a) de la de la Ley 3/2011, de 24 febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón (en adelante, LMMCSPA), en relación con el artículo 44.1.b) y 2.c) de la LCSP.

Asimismo, el recurso se ha interpuesto en tiempo y forma según obra en el actuado.

SEGUNDO.- Resuelta la admisión del recurso, procede entrar a valorar los motivos en que se fundamenta el mismo.

La recurrente manifiesta tanto en su escrito de recurso que la adjudicataria no ha logrado acreditar en el correspondiente procedimiento, que su oferta que estaba formulada en términos que la hacían anormalmente baja, resulta viable y tras tener acceso a la documentación justificativa aportada por la adjudicataria, manifiesta en su escrito de ampliación de recurso lo siguiente:

«1.- En el Anexo V del PCAP, se presupuesta el alcance del servicio citado de la siguiente manera:

- *Gastos de personal anuales… 30.035,17 €/año*
- *Costes indirectos anuales… 5.152,35 €/año*
- *Máximo de coste para materiales y trabajos variables 12.000,00 €/año*
- *Estimación BIO industrial… 2.831,25 €/año*
- *Total, año… 50.018,77 €/año*
- *Total, tres años sin IVA… 150.056,31 €/3Años*

2.- El resultado de apertura de plicas fue el siguiente:

Nº	***EMPRESA***	***PROPOSICIÓN ECO IVA EXCL.***	***BAJA MATERIALES***	***VEHÍCULOS HIB O ELÉCTRICOS***
1	*MONTAJES TEMÓN, S.L.*	*89.740,85*	*9,02%*	*0*
2	*RÍOS RENOVABLES, S.L.U.*	*47.142,00*	*30%*	*3*
3	*ELECTROTECNIA MONRABAL, S.L.U.*	*104.041,20*	*30%*	*3*

3.- En el Anexo V del PCAP se justifica el importe de licitación en base a los siguientes conceptos, prestaciones y porcentajes de aplicación al contrato:

ANEXO V
CÁLCULO PRESUPUESTO BASE Y VALOR ESTIMADO

COSTES DIRECTOS PERSONAL MANTENIMIENTO FIJO Y TRABAJOS VARIABLES (ANUALES)					
	SALARIO	*%*	***1760 HORAS***	***CONVENIO + SS***	***COSTE ANUAL***
Ingeniero Técnico /Responsable (G2)	*23.583,19 €*	*33,00*	*580,80*	*32.096,72 €*	*10.591,92 €*
Oficial 1 a (G5)	*18.411,25 €*	*45,00*	*792,00*	*25.057,71 €*	*11.275,97 €*
Oficial 2ª (G5)	*18.411,25 €*	*20,00*	*352,00*	*25.057,71 €*	*5.011,54 €*
Ayudante/ Peón(G7)	*16.872,04 €*	*5,00*	*88,00*	*22.962,85 €*	*1.148,14 €*
Administrativo (G5)	*18.438,65 €*	*8,00*	*140,80*	*25.095,00 €*	*2.007,60 €*
Importes convenio 2019 Zaragoza					***30.035,17 e***

COSTES INDIRECTOS (ANUALES)					
	Valor estimado	***coef. Amortiz %***	***coste anual***	***% coste anual /c. ctto***	***COSTE ANUAL***
Alquiler de Almacén + Oficinas	*10.000,00 €*	*100*	*10.000,00 €*	*10*	*1.000,00 €*
Seguros	*950,00 €*	*100*	*950,00 €*	*10*	*95,00 €*
Limpieza	*2.000,00 €*	*100*	*2.000,00 €*	*10*	*200,00 €*
Electricidad	*2.400,00 €*	*100*	*2.400,00 €*	*10*	*240,00 €*
Telf-Internet	*1.200,00 €*	*100*	*1.200,00 €*	*10*	*120,00 €*
Equipos	*8 .330,00 €*	*25*	*2.082,50 €*	*10*	*208,25 €*
Vehículos	*200.000,00 €*	*16*	*32.000,00 €*	*10*	*3.200,Ó0 €*
Software	*1.500,00 €*	*33*	*495,00 €*	*10*	*49,50 €*
Equipos informáticos	*1.200,00 €*	*33*	*396,00 €*	*10*	*39,60 €*
					5.152,35 e

MÁXIMO ANUAL MATERIALES TRABAJOS VARIABLES
12.000 EUROS

ESTIMACIÓN TOTAL COSTES ANUALES		***IVA***
DIRECTOS	*30.035 17 €*	*6.307 39 €*
INDIRECTOS	*5.152 35 €*	*1.081 99 €*
TRABAJOS VARIABLES	*12.000 00 €*	*2.520 00 €*
ESTIMACIÓN BIO INDUSTRIAL 6%	*2.831 25 €*	
TOTAL	***50.018,77 e***	*10.503 94 €*

VALOR ESTIMADO	***BASE***	***IVA***	***TOTAL***
PPTO BASE 3 AÑOS	*150.056 32 €*	*31.511 83 €*	*181.568 15 €*
PRÓRROGA	*50.018 77 €*	*10.503,94 €*	*60.522 72 €*

MODIFICACIÓN 10%	*20.007 51 €*	*4.201 58*	*24.209 09 €*
TOTAL	***220.082,61 e***	*46.217 35 €*	***266.299,95 e***

3ª.- La oferta global, sin IVA, por los tres años de servicio de RIOS RENOVABLES es de 47.142 €, lo que representa una anualidad de:

47.142 € / 3 años = 15.714 €/año

Esto es, una oferta económica que no cubre ni la mitad de la prestación del personal indicado en el anexo V del PCAP, ni los costes necesarios para el mantenimiento indicado en los Pliegos, ni los trabajos variables, ni las mejoras ofertadas, incumpliendo así el alcance del Pliego de Cláusulas Administrativas y los artículos 1.3; 129.2 y 139.1 de la LCSP entre otros.

En efecto:

1º MEDIOS HUMANOS. - En la siguiente tabla comparativa se puede ver claramente las diferencias entre lo indicado en el PCAP (Anexo V) y la justificación de RIOS RENOVABLES SLU

	Anexo V del PCAP		**% imputados por RIOS RENOVABLES SLU**	**Horas imputadas en Oferta RIOS RENOVABLES SLU**	**Disminución en horas**
	%	**1760 horas**	**%**	**1760 horas**	
Ingeniero Técnico /Responsable (G2)	33,00	580,8	8,18%	144	436,8
Oficial 1ª (G5)	45,00	792	28,03%	493,25	298,75
Oficial 2ª (G5)	20,00	352	0,00%	0	352
Ayudante/Peón (G7)	5,00	88	0,00%	0	88
Administrativo (G5)	8,00	140,8	5,91%	104	36,8
		1.953,60		**741,25**	**1.212,35**

La mercantil citada reduce el servicio de 1.953,60 horas a 1.212,35 horas esto es 741,25 horas menos, que representa una merma de calidad de: (741,25/1.953,60) x 100 = 37,94 %

El PCAP prevé que el servicio de mantenimiento emplee 1.953,60 hora al año de un equipo multidisciplinar formado por Ingeniero, Oficiales de 1ª y 2ª, Ayudante o peón y administrativo, mientras que RIOS RENOVABLES SLU reduce drásticamente las horas de servicio, rebajando por tanto la calidad del servicio prevista en el PCAP de forma notable por un lado y por otro elimina el oficial de 2º y el ayudante/peón por lo que altera el equipo previsto para ejecutar el servicio previsto en el PCAP:

Esta reducción de horas de servicio las justifica RIOS RENOVABLES SLU con unos tiempos de presencia en el municipio absurdos e insuficientes para prestar el servicio con la calidad indicada en los pliegos:

- *Inspección diaria de encendidos = 15 minutos al día de un oficial de 1ª*
- *Inspección nocturna y diurna = 1 hora a la semana de un oficial de 1ª*

Hay que hacer notar que Alagón es un municipio de la provincia de Zaragoza. Es la cabecera de la comarca de la Ribera Alta del Ebro y forma parte del Área metropolitana de Zaragoza con un censo en el 2011 de 7.112 1 y con 1.452 puntos de luz, según consta en el inventario que se adjunta en el Pliego Técnico Pág. 16 y Pág. 17. ¿Es posible revisar en los tiempos aportados por RIOS RENOVABLES SLU esos 1.452 puntos de luz en 15 minutos?

Entendemos por tanto que la oferta presentada por la mercantil que venimos citando incumple el Pliego, las dotaciones elementales de tiempos, y rebaja la calidad del servicio con el objeto de conseguir reducción de precio, incumpliendo así el espíritu de la nueva LCSP que indica que la oferta debe ser adjudicada para la oferta con mejor calidad precio y no con la de menor calidad y menor precio.

Argumenta RIOS RENOVABLES SLU que tiene el personal en UTEBO y que eso le confiere condiciones favorables por proximidad:

La distancia de UTEBO a ALAGON es de: 12 min (13,5 km) por A-682

Por tanto, si entre la ida y la vuelta se emplean 12 x 2 = 24 minutos y teóricamente el operario está 15 minutos revisando cada día el alumbrado, el tiempo mínimo que deberían haber aplicado es de 24 + 15 = 39 minutos, esto 2,6 veces superior. (15 minutos x 2,6 = 39 minutos).

En el caso del Ingeniero Técnico responsable del servicio y de su funcionamiento, el PCAP prevé una dedicación del 33% mientras que RIOS RENOVABLES SLU directamente lo rebaja al 8% con la consiguiente pérdida de calidad y de atención al servicio.

En consecuencia, la reducción en las horas de presencia para revisión, mantenimiento vigilancia del sistema de alumbrado de Alagón supone una merma clara e importante por su cuantía que empeora el servicio de mantenimiento que constituye el objeto del contrato. Por tanto, entendemos que se debe rechazar la oferta presentada por la citada mercantil por ser anormalmente baja en relación con las prestaciones y presencias horarias del equipo mantenedor previstas en los Pliegos.

2º. VEHICULOS ELECTRICOS OFERTADOS

RIOS RENOVABLES ha ofertado la utilización de 3 Vehículos híbridos o eléctricos para la ejecución de los trabajos objeto de la prestación con objeto de recoger los 15 puntos que otorga el PCAP por este ofrecimiento. Sin embargo, no justifica su coste (que es alto y significativo) ni los contempla en su justificación. Además, ¿para que necesita los tres coches, si según su justificación sólo va a tener un Oficial de 1ª en el servicio? Nuevamente vemos que la calidad del servicio que ofrece en su oferta la mencionada mercantil no es la que corresponde a la puntuación otorgada por el Órgano de contratación y en consecuencia se debe considerar que no se va a cumplir este aspecto y por tanto la oferta presentada por la mencionada entidad. En consecuencia, se debe declarar como desproporcionada la oferta presentada por la citada mercantil.

3º TRABAJOS VARIABLES

En el Anexo V, el PCAP realiza una reserva de presupuesto de 12.000 € sin IVA al Año en concepto de trabajos variables que RIOS RENOVABLES SLU no contempla en sus costes, por lo que merma la capacidad municipal de maniobra al haber suprimido esta partida que figura en la estimación de costes del Ayuntamiento y por tanto la calidad del servicio que ofrece la mencionada mercantil. En consecuencia, se reduce la calidad del servicio contemplado en el

PCAP, y por tanto se debe rechazar la oferta presentada por la mercantil citada.

4º BAJA IRRESPONSABLE

Entendemos que RIOS RENOVABLES SLU ha realizado una oferta que no se ajusta a los Pliegos, que reduce la calidad del servicio al reducir los medios humanos y materiales necesarios para la correcta realización del servicio, tal y como viene especificado en el Anexo V del PCAP, donde el técnico municipal ha estimado y valorado conforme a la LCSP las necesidades del servicio.

Además, no contempla los gastos necesarios para el desarrollo del servicio, como son los gastos generales, los vehículos híbridos o eléctricos ofertados (y que han sido criterios de adjudicación con un peso de 15 puntos sobre 100), camiones grúa, costes de desplazamientos, combustibles etc. Por tanto, entendemos que la oferta es irresponsable.

En consecuencia, se solicita al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Aragón que califique de anormal o desproporcionada la oferta presentada por RIOS RENOVABLES, o que, en su caso, considere que la oferta presentada por dicha mercantil ha rebajado la calidad del servicio en contra de los indicado en los pliegos de la licitación y por tanto que rechace la oferta presentada por la citada mercantil».

El órgano de contratación se limita –en su informe al recurso especial– a señalar lo siguiente respecto a la cuestión controvertida:

«*Recibida la justificación e informada ésta por arquitecto técnico municipal la mesa procedió a valorar la citada documentación y elevar propuesta al órgano de contratación. En este sentido y de conformidad con la doctrina reiterada del Tribunal Administrativo Central de recursos contractuales, la apreciación de que la oferta tiene valores anormales o desproporcionados no es un fin en sí misma, sino un indicio para establecer que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ello, y que, por tanto, no debe hacerse la adjudicación a quien la hubiere presentado.De acuerdo con ello, la apreciación de si es posible e cumplimiento de la proposición o no, debe ser consecuencia*

de una valoración de los diferentes elementos que concurren en la oferta y de las características de la propia empresa licitadora, no siendo posible su aplicación automática (Resolución 718/2018, recurso nº 635)

En todo caso, se rechazarán las ofertas si se comprueba que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, siendo la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no del órgano de contratación sopesando las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y los informes emitidos por los servicios técnicos.

Tal y como se señala en los antecedentes de este informe, la mesa en sesión de fecha 5 de junio considero suficientemente justificada la baja en la oferta y así quedó acreditado en el informe del técnico municipal, por lo que siguiendo el procedimiento y de acuerdo a las funciones que tiene atribuidas procedió a elevar la propuesta de adjudicación a favor de la empresa RIOS RENOVABLES SLU.

Hay que recordar que es reiterado por parte del Tribunal Administrativo Central de contratos (Resolución 863/2017, de 3 de octubre de 2017, Recurso nº 783/2017) que en cuanto al alcance de la justificación y explicación por el oferente de la anormalidad de su oferta, "el Tribunal viene entendiendo que la finalidad de las Directivas comunitarias sobre contratación pública y la legislación de contratos del sector público es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados sin explicar antes de forma satisfactoria el bajo nivel de precios o de costes propuestos y que , por tanto, es susceptible de normal cumplimiento en sus propios términos. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de dar explicaciones que justifiquen de forma satisfactoria el citado bajo nivel de precios o de costes propuestos y, por tanto, despejen la presunción inicial de anormalidad de la baja ofertada, de forma que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede

cumplir normalmente la oferta en sus propios términos. Y obviamente, tales argumentos o justificaciones deberán ser, en su caso, más profundos, sólidos, detallados o extensos cuanto mayor sea la anormalidad de la baja. La decisión sobre la aceptación o no de la oferta debe atender a los elementos de la proposición y a la valoración de las alegaciones del contratista y las concretas circunstancias de la empresa licitadora.

En el mismo sentido también señaló la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, "……Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos..."

De los argumentos expuestos se puede concluir que la pretensión de la empresa de considerar la oferta de la adjudicataria como anormal o temeraria no procede, siendo ajustada a derecho la adjudicación a RIOS RENOVABLES SLU pues consta que el órgano de contratación tenía argumentos suficientes que justificaban la viabilidad de la oferta, sin que se pueda considerar la decisión del órgano arbitraria».

Además, consta en el expediente administrativo –documento nº 20 del mismo– el informe técnico emitido en fecha 4 de junio de 2019, que es del siguiente tenor literal: «*Se revisa el documento aportado para la justificación de baja desproporcionada del servicio de mantenimiento de alumbrado público y otras instalaciones eléctricas propiedad del ayuntamiento de alagón observando:*

- *Que quedan justificados los trabajos a realizar en las inspecciones de los grupos de presión y electrógenos tanto en las unidades del pliego como en las horas necesarias en cada uno de ellos. De igual modo se aprecian suficientes las horas consideradas para la ejecución del servicio de alumbrado público así como las inspecciones de la plaza de toros y de los aliviaderos.*
- *Que el importe de las horas considerado es respetuoso con el convenio laboral del sector y la normativa vigente, garantizando de este modo que*

los importes facturados como precio por hora sean suficientes para satisfacer los pagos de personal.

- *Que indican la disponibilidad de instalaciones de oficina y almacén de la empresa en una localidad próxima lo que contribuye a reducir los gastos y mejorar los rendimientos indicados en el primer apartado.*

Revisado el documento aportado para la justificación de la baja en el que se presenta relación pormenorizada de los costes, tanto de materiales como de maquinaria y mano de obra que intervienen en los trabajos a realizar, se observa que los datos aportados acreditan la posibilidad de ejecución de los mismos, necesaria para la prestación del servicio con arreglo al Pliego de Prescripciones que regula la licitación y cumpliendo la normativa laboral aplicable y, en el importe indicado, queda justificada la baja propuesta».

En el informe emitido por el órgano de contratación tras darle traslado del escrito de la recurrente ampliatorio del recurso, no se añaden más que nuevas citas a otras resoluciones de éste y otros órganos administrativos competentes para la resolución de recursos especiales en materia de contratación sobre el tema en cuestión, pero sin que se de cumplida contestación a los extensos argumentos ofrecidos por la recurrente en el escrito de ampliación del recurso.

Por su parte, la mercantil adjudicataria en su escrito de alegaciones, con oposición al recurso, señala que:

«Teniendo en cuenta que el recurrente únicamente discute el nº de horas estimadas por esta parte, los vehículos eléctricos ofertados y la no contemplación de los costes de los trabajos variables, ninguno de sus alegatos encuentra el más mínimo sustento.

a) Así, en primer lugar, en lo que hace referencia a los costes de los trabajos variables, en su recurso hace referencia a que "la oferta global, sin IVA por los tres años de servicio por parte de RIOS RENOVABLES S.L.U es de 47.142 €, lo que representa una anualidad de:

47.142 €/ 3 años = 15.714 €/año"

Indicando que:

"Esto es, una oferta económica que no cubre ni la mitad de la prestación del personal indicado en el anexo V del PCAP, ni los costes necesarios para el mantenimiento indicado en los Pliegos, ni los trabaios variables, ni las mejoras ofertadas, incumpliendo así el alcance del Pliego de Cláusulas Administrativas y los artículos 1.3; 129.2 y 139.1 de la LCSP entre otros."

No cabe duda de que la omisión por paite de la recurrente sobre la parte variable ofertada por RIOS RENOVABLES se debe a una errónea aplicación de la manera de presentar la oferta por parte de ELECTROTECNIA MONRABAL.

En la cláusula "SEPTIMA- CRITERIOS DE VALORACION DE LAS OFERTAS" se indica que el importe sobre el cual debe ofertarse asciende a 111.896,32 € (IVA excluido) que corresponde a los trabajos de carácter fijo (PPTO BASE DE LICITACION - Cuantía Max trabajos variables).

Dicho importe resulta de la siguiente tabla, que ELECTROTECNIA MONRABAL parece que ignoró en la preparación de su oferta:

ESTIMACION TOTAL COSTES ANUALES		*IVA*
DIRECTOS	*30,035.17 €*	*6.307,39 €*
INDIRECTOS	*5.152 35 €*	*1.081,99 €*
TRABAJOS VARIABLES	*12.000 €*	*2.520,00 €*
ESTIMACION BIO	*2.831,25 €*	
INDUSTRIAL 6 %		
TOTAL	*50.018,77€*	*10.503,94€*

El importe total sobre el que se debe de ofertar se desglosa de la siguiente manera

- COSTES DIRECTOS: 30.035 ,17 € X 3 AÑOS = 90.105,51 €
- COSTES INDIRECTOS: 5.152,35 € X 3 AÑOS = 15.457,05 €
- B. INDUSTRIAL 6 % (No incluye la pp. T. variables) = 2.111,25 € X 3 AÑOS = 6.333,75 €
- TOTAL: 37.298,77 € X 3 AÑOS = 111.896,32 €

Por lo tanto, la cuantía máxima de los trabajos variables es independiente a la oferta a presentar, y no se puede ver afectada por la baja que realice cada

licitador (Oferta sobre el fijo). Lo único que afecta a los trabajos variables es el descuento aplicable al cuadro de precios que se oferta de manera independiente (30% para ambos licitadores ofertada según Anexo III) sin que eso suponga una merma en la cuantía destinada de 12.000 €/ año (IVA no incluido) de ahí que de manera acertada se elimine a efecto de baremar las ofertas.

La cuantía máxima de los trabajos variables es, insistimos, independiente a la oferta presentada, que conesponde a 12.000 €/ año (IVA no incluido), tal como se advierte además con toda claridad en la cláusula segunda del PCAP, que distingue entre cantidad fija y cantidad variable, debiéndose presentar la oferta económica "con las precisiones establecidas en la cláusula 7ª y en el Anexo III (cláusula 2ª del PCAP).

Es decir, por lo tanto, la oferta económica se ciñe a la parte fija, ascendiendo a un total de 47.142 € (IVA no incluido) para la totalidad de los 3 años de contrato. Y los costes que han de justificarse son, precisamente, sobre esa parte fija, de tal manera que la oferta de RIOS RENOVABLES no contempla los gastos de los trabajos variables, pero tampoco los ingresos de los mismos, que no forman parte de la ofertaa económica.

De este modo, como no puede ser de otra manera, la oferta presentada por RIOS RENOVABLES solamente indica la baja realizada sobre el importe Fijo del contrato y no sobre ambas como pretende hacer ver equivocadamente ELECTROTECNIA MONRABAL, de donde se deduce, además, que en su oferta de 104.041,20 € está incluida la parte inviable (36.000 €), provocando que su oferta final no pueda ser competitiva ya que duplica las cantidades.

Siguiendo la línea del planteamiento erróneo por parte de ELECTROTECNIA MONRABAL S.L.U. y para poner en situación ambas ofertas, todo ello siguiendo la línea de las alegaciones que presentan:

Se podría decir que la oferta presentada por ELECTROTECNIA MONRABAL

- *Parte fija: 68.041,20 € (3 Años)*
- *Parte Variable: 36.000 € (12.000 €/ Año)*
- *Total, Fijo+ Variable: 104.041,20 €*

Y en comparación la oferta presentada por RIOS RENOVABLES es:

- *Parte fija: 47.142 € (3 Años)*
- *Parte Variable: 36.000 € (12.000 €/ Año)*
- *Total, Fijo + Variable: 83.142 €*

Siendo la diferencia entre ambas ofertas en este supuesto de 20.899,20 € por los 3 años de contrato (6.966,4 € /año).

b) En segundo lugar, en relación a los medios humanos y el número de horas estimadas, ELECTROTECNIA MONRABAL justifica su reclamación en una posible merma en la calidad del servicio, justificada por la reducción de las horas a prestar por parte de RIOS RENOVABLES.

Nuevamente se advierte el total desconocimiento que la recurrente tiene del estado actual de las instalaciones, ya que de no ser así se habría percatado que, como dijimos en nuestra justificación, todos los Centros de Mando de la localidad llevan un controlador Astronómico, que controla el encendido y el apagado de los centros de mando, con lo que las actuaciones por parte del personal de RIOS RENOVABLES son prácticamente innecesarias y se reduce a una inspección visual en diferentes puntos de la localidad perfectamente realizable en vehículo y en un tiempo estimado inferior al indicado.

Como peculiaridad a este punto se ha de indicar que tanto uno de los operarios como el Ingeniero Técnico responsable del contrato son vecinos de la localidad lo que facilita en gran medida las actuaciones al ser conocedores del estado de las instalaciones.

Por otra parte, y referente a la pregunta que realiza la recurrente "¿Es posible revisar en los tiempos aportados por RIOS RENOVABLES S.L.U, esos 1.452 ptos de luz en 15 minutos?", se trata de una sospecha totalmente fuera de lugar, ya que el objetivo de dicha actuación nada tiene que ver con la interpretación que muestra ELECTROTECNIA MONRABAL

Nuevamente se aprecia un error interesado por parte de ELECTROTECNIA MONRABAL, ya que en ningún momento en el pliego técnico se indica que se deba comprobar que se encienden cada una de las 1.452 luminarias del municipio. En el pliego hace referencia a la comprobación del encendido de las

instalaciones en general, y de los cuadros de mando, y no a las luminarias de manera individual. De hecho, la interpretación de ELECTROTECNIA MONRABAL, que carece de sustento, supone un encarecimiento del servicio a prestar en contra del interés público al realizar un servicio que no se requiere y que no consta en ningún manual de actuaciones a realizar.

Otro de los puntos que intenta justificar la recurrente es la distancia que hay desde las instalaciones de Utebo (Calle Dinamarca 58). No obstante, aun inelevante es necesario aclarar.

ELECTROTECNIA MONRABAL hace especial énfasis en que en 15 minutos no se puede realizar dicha inspección alegando tiempos de desplazamiento de ida y vuelta a nuestras instalaciones y actuaciones que no hay que realizar.

Pues bien, justificadas las actuaciones que realmente exige el PPT, pasamos a justificar los tiempos de actuación de dichas actuaciones.

Una de las peculiaridades de esta actuación es que el encendido de las instalaciones está controlado por un reloj astronómico que lleva una programación establecida de los horarios de encendido y apagado de los próximos años. Dichos horarios difieren mucho de la época del año (por ejemplo, El Ocaso el 25 de julio de 2019 es a las 9:30 PM y el Ocaso el 31 de octubre de 2019 es a las 6:00 PM). Por este motivo RIOS RENOVABLES acordó con su personal de Alagón la siguiente manera para optimizar el servicio: finalizar la jornada antes del horario establecido, con la condición de que en el horario de encendido de las instalaciones pueda realizar la revisión visual en vehículo de varias zonas estratégicas de la localidad para confirmar el encendido de las instalaciones, además de que una vez por semana revise la calidad de la iluminación de la localidad y de las instalaciones. Tiempo que a efectos reales es mucho menor al indicado por las condiciones especiales indicadas.

RIOS RENOVABLES tiene a disposición de todos sus trabajadores una serie de medidas conciliadoras recogidas en nuestro PLAN DE IGUALDAD Y MEDIDAS CONCIALADORAS donde está contemplada entre otras medidas la flexibilidad horaria de la que se ven beneficiados el trabajador y la empresa.

Por otra parte, ELECTROTECNIA MONRABAL hace referencia al caso del Ingeniero Técnico responsable del servicio y de su funcionamiento, e indica que el PCAP prevé una dedicación del 33% olvidándose que esa dedicación es estimada y que afecta tanto a la parte fija como a la variable (cuadro de precios).

RIOS RENOVABLES en su informe justificativo hace referencia a las horas de dedicación de la parte fija del Ingeniero Técnico, y no de la variable, ya que de la parte variable no es posible estimar las horas de dedicación por año.

No obstante, dados los precios especiales que disponemos de nuestros principales proveedores podemos incluir la parte proporcional de dedicación del ingeniero en función de las actuaciones que así se demanden dentro de los 12.000 €/año. Dándole mayor realismo a las horas reales de dedicación del Ingeniero en función de los trabajos extras de carácter variable que desde el ayuntamiento de Alagón soliciten.

Las horas de dedicación del Ingeniero Técnico corresponden a la parte fija del servicio. Con esas horas de dedicación se incluyen consultas telefónicas y parte de las gestiones administrativas necesarias para el correcto funcionamiento, además de incluir las posibles reuniones con los responsables municipales, como hasta ahora se viene realizando.

ELECTROTECNIA MONRABAL intenta justificar sus alegaciones en base a unos valores ESTIMADOS en los que ha obviado que en ese cálculo de horas están incluidos posibles servicios de carácter variable y de difícil cuantificación. De ahí que el cálculo del PRESUPUESTO BASE vaya acompañado del VALOR ESTIMADO.

RIOS RENOVABLES actualmente realiza el servicio de mantenimiento del Alumbrado público y otras instalaciones eléctricas propiedad del Ayuntamiento de Alagón (2017-2019), y como tal es un perfecto conocedor del estado actual de las instalaciones descritas en el PCAP y de los tiempos necesarios de actuación para cada uno de los servicios prestados, además de la forma más eficiente de actuar en cada una de las instalaciones, para realizar un correcto

mantenimiento de las instalaciones, como así lo corrobora en su informe el Arquitecto Técnico municipal Don F. J. L.

Por lo tanto, el número de horas necesarias estimadas por esta parte en su oferta son completamente acertadas y viables, y así lo justificó y así lo aceptó la Mesa de Contratación, sin que el Tribunal al que ahora nos dirigimos pueda sustituir el criterio técnico de la Mesa de Contratación, máxime cuando los motivos sostenidos por el recurrente se limitan a afirmaciones genéricas o completamente erróneas.

c) Finalmente, en relación a los vehículos eléctricos ofertados, ELECTROTECNIA MONRABAL sostiene que su coste no ha sido contemplado, además de que se pregunta "¿para qué necesita los tres coches?"

En cuanto a lo primero, no es cierto. El coste de los vehículos, cuando sea necesario su uso, está recogido en los costes indirectos de la justificación (un 6%), costes, que, por cierto, la recurrente no discute.

Y en cuanto para qué se necesitan, una vez más olvida la recurrente que la disposición de tres vehículos es un criterio de adjudicación, y que RIOS RENOVABLES fue valorado por disponer y comprometerse a poner a disposición tres vehículos, ni más ni menos, y los mismos serán usados cuando sea necesario. Por el contrario, del recurso parece deducirse que ELECTROTECNIA MONRABAL sostiene que tienen que usarse en todo momento, lo que carece de sentido ni de sustento a la vista del PCAP y del PPT.

El recurso, por los motivos alegados, debe ser desestimado en su totalidad, confirmándose la adjudicación del contrato a favor de RIOS RENOVABLES».

Así, el debate planteado en el presente recurso versa sobre la conformidad a derecho de la apreciación de la viabilidad de la oferta de la adjudicataria, incursa en presunción de anormalidad.

El artículo 149 de la LCSP –bajo el título de «ofertas anormalmente bajas»– establece el régimen aplicable en estos casos:

«1. En los casos en que el órgano de contratación presuma que una oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, solo podrá excluirla del procedimiento de licitación previa tramitación del procedimiento que establece este artículo.

2. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal.

La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación realizará la función descrita en el párrafo anterior con sujeción a los siguientes criterios:

a) Salvo que en los pliegos se estableciera otra cosa, cuando el único criterio de adjudicación sea el del precio, en defecto de previsión en aquellos se aplicarán los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y que, en todo caso, determinarán el umbral de anormalidad por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

b) Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto. (…)

4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.

b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,

c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.

d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.

e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea

incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

5. En los casos en que se compruebe que una oferta es anormalmente baja debido a que el licitador ha obtenido una ayuda de Estado, solo podrá rechazarse la proposición por esta única causa si aquel no puede acreditar que tal ayuda se ha concedido sin contravenir las disposiciones comunitarias en materia de ayudas públicas. El órgano de contratación que rechace una oferta por esta razón deberá informar de ello a la Comisión Europea, cuando el procedimiento de adjudicación se refiera a un contrato sujeto a regulación armonizada.

6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica.

7. Cuando una empresa que hubiese estado incursa en presunción de anormalidad hubiera resultado adjudicataria del contrato, el órgano de contratación establecerá mecanismos adecuados para realizar un seguimiento pormenorizado de la ejecución del mismo, con el objetivo de garantizar la

correcta ejecución del contrato sin que se produzca una merma en la calidad de los servicios, las obras o los suministros contratados».

El citado precepto configura un procedimiento contradictorio para comprobar la viabilidad de la oferta desproporcionada. Por lo que al fondo del asunto se refiere, el artículo transcrito dispone expresamente que la aceptación de una oferta ha de estar basada en una propuesta de la Mesa de contratación debidamente motivada.

Respecto a esta cuestión, resulta interesante la Resolución 203/2018, de 11 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, –cuyo parecer comparte este Tribunal administrativo– y en la que afirma que:

«*Por ello la justificación ha de ir dirigida a demostrar la viabilidad de la oferta por referencia fundamentalmente al cumplimiento de las prestaciones objeto del contrato. La cuestión que debe abordarse es si la justificación presentada respeta las condiciones establecidas en los pliegos, porque si así no fuera el cumplimiento del contrato no sería viable y la proposición inaceptable. Es decir, el término de comparación de la justificación, han de ser los propios pliegos que rigen la licitación.*

Tal como se indica en el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña 3/2012, de 30 de marzo: "Según se desprende de la normativa mencionada, con la regulación de las ofertas o proposiciones con valores anormales o desproporcionados se persigue un doble objetivo: en primer lugar, garantizar la ejecución correcta del contrato, es decir, que la ejecución del contrato no se pueda frustrar como consecuencia del hecho de que una oferta o una proposición contenga valores anormales o desproporcionados y, por lo tanto, comprobar que estas ofertas o proposiciones son viables y que en caso de ser seleccionadas se podrán cumplir correctamente en los términos establecidos; y, en segundo lugar, establecer unos mecanismos de protección para la empresa licitadora, de manera que su

oferta o proposición no pueda ser rechazada de forma automática, sino que tenga la posibilidad de defenderla. La justificación de una oferta es la acción de explicar, aduciendo razones convincentes o alegando otros medios, la viabilidad y acierto de una proposición, en los términos en que fue presentada al procedimiento licitatorio. Consiste pues, en la aclaración de los elementos en que el licitador fundamentó su oferta y en la verificación de que conforme a dicha aclaración, la misma es viable de forma tal que la ejecución de la prestación que constituye el objeto del contrato queda garantizada, en el modo y manera establecidos en los pliegos de condiciones".

El segundo paso del procedimiento contradictorio es el informe técnico valorando la justificación presentada. Según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 152 del TRLCSP corresponde al órgano de contratación "considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior" estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados.

De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la Mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión. De no cumplirse con el requisito de motivación antes expuesto, la decisión discrecional del órgano de contratación calificando una oferta de anormal o desproporcionada, cuando no constan en el expediente las circunstancias que el citado órgano tomó en consideración en el momento de adoptar la correspondiente decisión, podría ser considerada arbitraria.

A todo ello cabe añadir que la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no, corresponde al órgano de contratación que la adoptará a la vista de las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y teniendo en cuenta los informes emitidos por los servicios técnicos, sin que las alegaciones ni los informes tengan carácter vinculante.

En este momento la función del Tribunal sería meramente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de

cumplimento que como ya se ha dicho corresponde exclusivamente al órgano de contratación. Los elementos de control serían además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad».

En primer lugar, debe ponerse de manifiesto, como ya se ha apuntado, que el informe emitido por el órgano de contratación con objeto del recurso especial ni refuta, ni contradice, ni rechaza, ni desmiente los argumentos que esgrime la actora; por tanto, no da cumplida contestación a los extensos argumentos técnicos ofrecidos por la recurrente en el escrito de ampliación del recurso.

Sobre los requisitos que debe reunir el informe del órgano de contratación que acompaña a la remisión del expediente a consecuencia de la interposición de un recurso especial en materia de contratación, procede apuntar que ya en el Acuerdo 6/2016, de 18 de enero, este Tribunal al respecto afirmaba: «*Con carácter general, conviene recordar, que uno de los objetivos, o propósitos, que debe perseguir el informe del órgano de contratación, que se acompaña a la remisión del expediente, es el de refutar, contradecir o desmentir, con argumentos o razones, lo que afirma o dice el recurrente. De manera que constituya una crítica a la credibilidad de la narración que lleva a cabo quien recurre, con el objeto de desautorizar o invalidar el recurso. La refutación tiene como finalidad demostrar que lo dicho por el recurrente no es cierto o válido, o bien que carece de fundamento*». En el caso que nos ocupa, tanto el informe del órgano de contratación oponiéndose al recurso especial como el emitido por el citado órgano tras darle traslado del escrito de la recurrente ampliatorio del recurso, carecen de los mínimos requisitos para desautorizar los argumentos del recurso.

Ya se ha visto, al transcribir lo fundamental del escrito ampliatorio de recurso, que la recurrente plantea que la anormalidad de la oferta se basa en que no se destinan los recursos humanos exigidos en los pliegos que rigen la licitación y que además se reducen las horas de servicio de los mismos.

A este respecto hay que señalar que el PCAP contiene, como anexo, la relación de personal a efectos de subrogación, emitida por la empresa que viene efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y empleadora de los trabajadores afectados, que es, precisamente, la mercantil cuya oferta es desproporcionada. Pues bien, como se ha señalado recientemente en nuestro Acuerdo 107/2019, de 9 de agosto, la obligación de subrogación del personal deriva del convenio colectivo de aplicación y es una obligación independiente del Pliego del contrato que se licita, de manera que los recursos humanos necesarios para la ejecución del contrato son los que exija el PPT.

Tras examinar la clausula 2.4 del PPT relativa a los medios personales, se observa que no coincide con el número de trabajadores que han de ser objeto de subrogación, siendo este último mayor que el establecido en aquélla.

Pues bien a este respecto, como se ha señalado ya, el informe emitido por el órgano de contratación tras darle traslado del escrito de la recurrente ampliatorio del recurso no argumenta nada. Pero es que el informe emitido por el servicio técnico, transcrito con anterioridad, tampoco contiene respuesta fundada y detallada a la cuestión planteada por la recurrente, limitándose a afirmar que todo queda justificado y que las horas consideradas en la justificación son suficientes, para concluir, sin más detalle, que la oferta resulta viable.

Así las cosas, y partiendo de que la función de este Tribunal administrativo como reiteradamente se viene poniendo de manifiesto, por todos en el Acuerdo 113/2018, de 16 de noviembre, es de mero control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, sin que sea posible la sustitución del juicio técnico del informe, ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimento, que corresponde exclusivamente al órgano de contratación y que los elementos de control serían además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad, de todo lo expuesto no podemos sino concluir que

el informe técnico emitido no está debidamente motivado y que no puede considerarse racional y razonable, puesto que no aclara las dudas sobre viabilidad de la oferta ni que ésta, por tanto, pueda ser cumplida correctamente, lo que afectaría a la normal ejecución del contrato, de manera que al tratarse de cuestiones técnicas este Tribunal no puede corregir el informe técnico aplicando criterios jurídicos, lo que determina que el recurso haya de ser estimado.

Y en este sentido procede traer a colación la Sentencia de 7 de mayo de 1987 del Tribunal Supremo en la que se señaló que «*sea la naturaleza que se quiera atribuir a la Mesa de contratación, lo que en ningún caso puede admitirse es que aquella sea un mero buzón colegiado para la recepción de ofertas y apertura de plicas, y no puede limitar su función a recibir informes de manera acrítica –como se advierte en la STS de 28 de noviembre de 2012–; pues en la medida en que la propuesta de adjudicación, elevada al órgano de contratación, se apoye en informes que no proporcionen las garantías suficiente de objetividad, la adjudicación quedará viciada. Y, en tales casos, procederá la retroacción de las actuaciones, y la emisión de nuevos informes, ajustados al pliego de condiciones y con el grado de motivación exigible, por los técnicos que se estimen convenientes, pero que respeten los criterios expuestos*».

A resultas de lo anterior, la estimación del recurso debe producir el efecto de anular la adjudicación recaída y retrotraer el procedimiento al momento de valoración de la justificación presentada a fin de acreditar la viabilidad de la oferta incursa en presunción de anormalidad y, a tal objeto, sea emitido un nuevo informe por los servicios técnicos que permita a la Mesa de contratación elevar nueva propuesta de adjudicación en el sentido de aceptar –o no– dicha justificación y que, en cualquier caso, habrá de estar debidamente motivada, tal y como exige el artículo 149.6 de la LCSP.

En virtud de cuanto precede, al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la LMMCSPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Estimar en parte el recurso especial presentado por la mercantil "ELECTROTECNIA MONRABAL, S.L.U." frente a la adjudicación del procedimiento de licitación denominado «Servicio de mantenimiento de alumbrado público y otras instalaciones eléctricas propiedad del Ayuntamiento de Alagón», promovido por dicha Entidad Local, que deberá proceder con arreglo a lo expuesto en el Fundamento de Derecho Segundo.

SEGUNDO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

TERCERO.- El órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a este Acuerdo.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de

la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.